



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	300
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1. ^a Instancia, Comarcas y Cámaras Oficiales, anual pesetas..	375
Particulares, anual ptas...	450
Núm. suelto corriente,	5,00
" " atrasado,	9,00

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 8,00 pesetas

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 72 30 12

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Año XCIV

Lunes 8 de enero de 1979

Núm. 4

Administración Central

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 3075/1978, de 29 de diciembre, por el que se regulan los modelos de urnas, cabinas, papeletas, sobres y documentos a utilizar en las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado convocadas por Real Decreto 3073/1978, de 29 de diciembre, así como el cómputo de determinados plazos. ("Boletín Oficial del Estado" número 1, de 1 de enero de 1979).

De acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta y cinco del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre normas electorales, es preciso fijar los modelos de urnas, cabinas, papeletas electorales, sobres y documentos a utilizar en las elecciones generales convocadas por Real Decreto tres mil setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre.

La experiencia obtenida en el anterior proceso electoral hace conveniente que, manteniendo en esencia lo establecido en el Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril ("Boletín Oficial del Estado" del veintinueve y corrección de errores en el "Boletín Oficial del Estado" de cinco de mayo de mil novecientos setenta y siete), se introduzcan una serie de modificaciones que flexibilicen la norma, con el fin de evitar problemas de interpretación estricta.

Al propio tiempo resulta que las Jun-

tas Electorales tienen el carácter de órganos permanentes de la Administración electoral, según dispone la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, por lo que se hace preciso aclarar dentro de la vigencia para estas elecciones de dicho Real Decreto-ley el momento de cómputo de determinados plazos, precisamente para que este Real Decreto-ley pueda ser eficazmente cumplido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero. — Uno. Se declaran vigentes para las elecciones generales convocadas por Real Decreto tres mil setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril.

Dos. Los anexos a que se refieren dichos artículos serán los del citado Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, con las siguientes modificaciones:

Dos.uno. Las medidas de las urnas a que se refiere el anexo uno se entienden de carácter aproximado. En supuestos excepcionales en los que, por ampliación de Mesas electorales, los Gobiernos Civiles no dispongan de suficiente número

de urnas para entregar a las Juntas Electorales de Zona, éstas podrán habilitar cualquiera otro modelo con la única condición de que sean de paredes transparentes y dispongan de los precintos a que se refiere el número tres del artículo primero del Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril. En este supuesto, cada urna se identificará claramente, según corresponda, a la elección para el Congreso o para el Senado.

Dos.dos. Las cabinas a que se refiere el anexo dos podrán sustituirse por las Juntas Electorales de Zona, en caso de necesidad por aumento de Mesas electorales, por cualquier procedimiento de biombo, cortina corrida o similar que aisle una zona del local electoral, a fin de que los electores que lo deseen puedan realizar en ella la operación de introducir las papeletas dentro de los sobres.

Dos.tres. Las papeletas para la elección de Diputados a que se refieren los anexos tres/uno, tres/dos y tres/tres, serán de papel blanco, en cualquier tonalidad. La leyenda superior será "Elecciones generales 1979", y debajo de la misma, en igual tipo de letra, el nombre del distrito electoral. Las medidas especificadas en los citados anexos se entenderán, en todo caso, aproximadas, así como el gramaje, y el símbolo a figurar en la papeleta no ha de tener, necesariamente, tamaño determinado. Podrán ser impresos en cualquier tipo de letra, en tinta negra.

Dos.cuatro. Las papeletas para la elección de Senadores a que se refiere el

anexo tres/cuatro serán de papel de color sepia, caña o paja, en cualquier tonalidad. La leyenda superior será "Elecciones generales 1979", y debajo de la misma, en igual tipo de letra, el nombre del distrito electoral. La medida especificada se entenderá, en todo caso, aproximada, así como el gramaje. Podrán ser impresos en cualquier tipo de letra, en tinta negra. Los tipos han de ser idénticos para cada uno de los candidatos. Debajo del nombre del candidato se especificará el del partido, asociación, federación, coalición o agrupación de electores que lo presente, y en el margen derecho, el símbolo, en su caso.

Dos.cinco. El sobre para las papeletas electorales al Congreso a que se refiere el anexo cuatro/uno será de color blanco, en cualquier tonalidad. Podrá tener, o no, fondo interior y el engomado podrá ser, indistintamente, en la punta de cierre o a lo largo de toda la solapa. No será necesariamente normalizado, siendo las medidas ciento catorce por ciento sesenta y dos milímetros, señaladas en el citado anexo, meramente indicativas de tamaño aproximado. En caso de absoluta necesidad podrá utilizarse como sobre cualquier sobre blanco de medidas aproximadas a las indicadas, sin necesidad de que contenga impresión alguna.

Dos.seis. El sobre para las papeletas electorales al Senado a que se refiere el anexo cuatro/dos será de color sepia, caña o paja, en cualquier tonalidad. No será necesariamente normalizado, siendo las medidas ciento catorce por ciento sesenta y dos milímetros señaladas en el citado anexo, así como el gramaje de sesenta y tres gramos/metro cuadrado, meramente indicativas de tamaño y peso aproximado. El engomado podrá ser, indistintamente, en la punta de cierre o a lo largo de toda la solapa. En caso de absoluta necesidad podrá utilizarse como sobre cualquier sobre sepia, caña o paja de medidas aproximadas a las indicadas, sin necesidad de que contenga impresión alguna.

Artículo segundo. — Los modelos de impresos que se señalan en los anexos cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez del Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, quedan habilitados para las elecciones convocadas por Real Decreto tres mil setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, sustituyéndose la leyenda superior por la de "Elecciones generales 1979" y la fecha mil novecientos setenta y siete por mil novecientos setenta y nueve, con carácter general. En el impreso seis/tres se sustituirá la fecha de quince de junio de mil novecientos se-

tenta y siete por "1 de marzo de 1979" en la primera hoja, y se suprimirá la palabra "primera" en las siguientes. En los impresos diez/uno y diez/dos, la sustitución por la leyenda "Elecciones generales 1979" se efectuará también en el cuerpo del impreso en el lugar correspondiente.

Artículo tercero. — Los modelos a que se refiere este Real Decreto son, en todo caso, indicativos. Salvando el contenido, podrán ser utilizados formatos distintos, especialmente por razones de mecanización. Los Gobiernos Civiles, de acuerdo con las Juntas Electorales Provinciales, actuarán lo procedente para facilitar a éstas, y para su distribución entre las Juntas Electorales de Zona y Mesas, los impresos necesarios. En todo caso, los actos electorales no podrán impugnarse por el hecho de no utilizarse los modelos a que se refiere el presente Real Decreto, siempre que la utilización de otros, o incluso de documentos expedidos a mano o a máquina en papel común, sea autorizada o aceptada por la correspondiente Junta Electoral.

Artículo cuarto. — Dentro del período de campaña de propaganda electoral, los partidos, asociaciones, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrán imprimir y repartir entre los electores papeletas de votación, que se ajustarán a lo que en el presente Real Decreto se dispone. Dichas papeletas deberán ser autorizadas por la Junta Electoral Central o Juntas Electorales Provinciales. Las papeletas para el Senado que impriman las Entidades mencionadas podrán tener impresa en el correspondiente recuadro la marca de identificación de voto. Estas papeletas no podrán, en ningún caso, ofrecerse en los Colegios Electorales el día de la votación, pero serán válidas a efectos de ejercer con ellas el derecho de sufragio.

Artículo quinto. — Las papeletas se confeccionarán con los nombres de los candidatos proclamados por las Juntas Electorales Provinciales. Caso de que, por vía de recurso contencioso electoral, sea declarada la nulidad de la proclamación de algún candidato, las papeletas confeccionadas con anterioridad serán válidas a todos los efectos. Los votos que, en su caso, pudieran otorgarse en las papeletas para la elección del Senado a nombres incluidos en ellas correspondientes a candidatos excluidos por estimación del recurso contencioso electoral serán computados como nulos.

Artículo sexto. — Los plazos que el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, computa desde la composición de las Juntas Electorales se contarán desde la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto tres mil setenta y tres/mil no-

vecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, de convocatoria de elecciones generales.

Artículo séptimo. — Toda la documentación electoral que se remita por correo tendrá el concepto de correspondencia oficial y dará derecho al disfrute de franquicia postal ordinaria.

Artículo octavo. — El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. — JUAN CARLOS. — El Ministro de la Presidencia, José Manuel Otero Novás.

22

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de diciembre de 1978 por la que se dictan normas para la rectificación del Censo Electoral de residentes (presentes y ausentes) mayores de edad, con referencia a 31 de diciembre de 1978. ("Boletín Oficial del Estado" núm. 1, de 1 de enero de 1979).

Excelentísimos señores:

El Decreto de 9 de mayo de 1951, al que otorgó carácter y fuerza de ley la Ley de 20 de diciembre de 1952, establece, en sus artículos primero y cuarto, que el Censo Electoral se rectificará anualmente, y que esta labor la realizará el Instituto Nacional de Estadística con arreglo a las normas que dicte la Presidencia del Gobierno. Por su parte, el artículo segundo, número 1, del Decreto 3528/1975, de 25 de diciembre, dispone que el Instituto Nacional de Estadística procederá a la rectificación anual del Censo Electoral, ordenado en el artículo primero del mismo texto legal, refiriéndose a 31 de diciembre de cada año.

El Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, reestructura la Administración Central del Estado, integrando al Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de Economía, correspondiéndole a éste en la actualidad las competencias que la Presidencia del Gobierno tenía sobre dicho Instituto, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final cuarta de este mismo Real Decreto.

El Real Decreto 3341/1977, de 31 de diciembre, arbitró la formación de un Censo Electoral Especial de españoles residentes ausentes que viven en el extranjero, por lo que, en el mismo, se incluyeron todos los que lo solicitaron a través de la normativa y dentro

de los plazos que se establecían en el citado Real Decreto.

En consecuencia el Censo Electoral vigente estará compuesto por el Censo Electoral de residentes en España (Censo ordinario) y el Censo Electoral de residentes ausentes que viven en el extranjero (Censo especial).

De acuerdo con la precedente normativa procede realizar la rectificación, a 31 de diciembre de 1978, de ambos Censos.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y oída la Junta Electoral Central.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La rectificación del Censo Electoral correspondiente al año 1978 deberá comprender las bajas y altas de electores que, por exclusión, inclusión o modificación de sus circunstancias legales, afecten a los españoles, varones y mujeres, con referencia a 31 de diciembre de 1978.

2. Los Ayuntamientos que tengan mecanizado el Censo Electoral ordinario o el Padrón Municipal de Habitantes podrán sustituir la rectificación indicada en el párrafo anterior por la refundición del Censo Electoral de 1975 y rectificaciones posteriores en una sola lista provisional, por sección.

3. Igualmente para el Censo especial se confeccionará una sola lista provisional refundiendo el Censo Electoral especial referido a 31 de diciembre de 1977 y las altas y bajas que se produzcan con motivo de la presente rectificación.

Art. 2.º 1. Deberán quedar inscritos como electores, con referencia a 31 de diciembre de 1978, los residentes mayores de dieciocho años de edad, presentes o ausentes.

2. Se inscribirán también con la calificación de "menor" los varones y mujeres que hayan cumplido dieciséis y diecisiete años de edad en el año 1978.

3. Deberán de tenerse en cuenta, a efectos de inclusión, las posibles omisiones en que se hubiese incurrido al elaborar el Censo de 1975 y la rectificación a 31 de diciembre de 1977, siempre que estas personas reúnan las condiciones legales necesarias para ser residentes.

Art. 3.º 1. Para la rectificación del Censo ordinario los Ayuntamientos formarán un fichero adicional referido a 31 de diciembre de 1978 con la misma clasificación en distritos municipales y secciones electorales que figuran en la renovación de 1975 y rectificación de 1977.

2. Los Ayuntamientos que tengan mecanizado el Censo Electoral ordina-

rio o el Padrón Municipal de Habitantes podrán sustituir la confección de fichas por un listado.

3. En este fichero o listado se recogerán alfabéticamente, por grupos separados, las bajas y altas que se hayan producido durante 1978, de acuerdo con las normas de ejecución que señale el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 4.º 1. Los Ayuntamientos remitirán el fichero indicado en el artículo tercero, por secciones electorales, a las correspondientes Delegaciones Provinciales de Estadística, dentro de los siguientes plazos improrrogables, según el número de habitantes que figuran en el Padrón Municipal de 1975, en cada municipio.

Hasta 2.000 habitantes, antes del 30 de enero de 1979.

De 2.001 a 10.000 habitantes, antes del 7 de febrero de 1979.

De 10.001 a 50.000 habitantes, antes del 14 de febrero de 1979.

Con más de 50.000 habitantes, antes del 21 de febrero de 1979.

2. Junto con los paquetes que contengan las fichas clasificadas por distritos y secciones, los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones de Estadística una certificación para cada distrito municipal y por secciones, en la que se consigne el número total de bajas y el de altas de cada sección. La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde.

Art. 5.º 1. Con las fichas recibidas de los Ayuntamientos y el fichero adicional de 1977, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística formarán un solo fichero adicional al Censo Electoral ordinario de 1975 que comprenderá las variaciones producidas en los años 1976-1977 y 1978 (bajas, altas y modificaciones).

2. Los listados de Censos mecanizados se conservarán en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística para sucesivos trabajos.

Art. 6.º 1. Para la rectificación del Censo Electoral especial los españoles mayores de dieciséis años que residan habitualmente en el extranjero, y que no se hallen ya inscritos en el Censo Electoral especial, remitirán por correo al Consulado de su demarcación, y por duplicado, una hoja de inscripción que responda al modelo que se incluye en el anexo número 1, adjuntando fotocopia de las tres primeras páginas de su pasaporte, de su certificado de nacionalidad o de cualquier otro documento acreditativo de su identidad, extendido por autoridades españolas.

2. Los Consulados recibirán las solicitudes de inscripción en el referido Censo especial hasta el 20 de febrero de 1979.

3. Terminado el plazo de inscripción los Consulados clasificarán las solicitudes por provincias de destino y conservando en el Consulado la copia y fotocopias de los documentos acreditativos, enviarán las hojas de inscripción originales, mediante valija diplomática, al Ministerio de Asuntos Exteriores, antes del 1 de marzo de 1979.

4. En el mismo plazo señalado en el apartado anterior los Consulados de España remitirán al Ministerio de Asuntos Exteriores las bajas (según modelo anexo número 2) de los españoles que hubieran solicitado ser incluidos en el Censo especial de acuerdo con el Real Decreto 3341/1977, de 31 de diciembre, que se hayan producido antes del 31 de diciembre de 1978 por fallecimiento, o regreso definitivo a España, clasificadas igualmente por provincias de inscripción en el Censo.

5. El Ministerio de Asuntos Exteriores, recibidas que sean las hojas de inscripción y las bajas, las remitirá a las correspondientes Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística antes de 15 de marzo de 1979.

Art. 7.º 1. Con las hojas de inscripción y de bajas remitidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores y el fichero de Censo Electoral especial de 1977, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística formarán un solo fichero del Censo Electoral especial de 1978.

2. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística comprobarán si las personas con nueva hoja de inscripción en el Censo Electoral especial, figuran en el Censo Electoral ordinario, y si es así les darán de baja en este Censo Electoral ordinario.

3. En el caso de que el Censo Electoral ordinario esté mecanizado, las bajas que hayan de producirse, como consecuencia de la anterior comprobación, se comunicarán a los Ayuntamientos para que procedan a su exclusión del Censo Electoral ordinario.

Art. 8.º 1. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística formarán, con el fichero electoral de 1978, las listas adicionales al Censo Electoral ordinario de 1975 de los municipios no mecanizados, consignándose en una sola lista por sección las variaciones producidas hasta el 31 de diciembre de 1978, relacionando en primer lugar las exclusiones (bajas y modificaciones con el detalle primitivo) y en segundo lugar las inclusiones (altas y modificaciones con la especificación actual).

2. En los impresos correspondientes se indicará la cualidad de "menor" con la letra "m" para las personas que hayan cumplido la edad de dieciséis o diecisiete años en 1978. Los electores llevarán un guión.

3. Respecto de los Municipios que tienen mecanizados el Censo Electoral ordinario y no opten por la refundición en una sola lista, corresponderá a sus Ayuntamientos hacer las listas adicionales a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

4. Los Ayuntamientos que opten por la refundición mecanizada del Censo ordinario de 1975 con las rectificaciones hasta el 31 de diciembre de 1978, formarán un listado único por cada sección electoral del Municipio respectivo.

Art. 9.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística formarán igualmente con el fichero electoral especial de 1978, el listado único de Censo Electoral especial realizado alfabéticamente por Municipios, formándose una o varias secciones de acuerdo con la Orden de 10 de enero de 1978 en su artículo segundo.

Art. 10. Los Ayuntamientos que siguen el procedimiento mecanizado para la confección del Censo Electoral, enviarán las listas electorales, tanto si son adicionales como si constituyen un listado único refundido, a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística antes del 30 de marzo de 1979, para que por las mismas se verifiquen las comprobaciones y revisiones precisas, así como para que procedan a su diligenciado.

Art. 11. Antes del 20 de abril de 1979 las Delegaciones Provinciales de Estadística remitirán a los Ayuntamientos de su provincia las listas provisionales, tanto del Censo Electoral ordinario como del especial debidamente diligenciadas, para que se proceda a su exposición al público.

Art. 12. 1. La exposición al público del Censo Electoral de 1975, las listas adicionales de su rectificación a 31 de diciembre de 1978 o en su caso la refundición de ambos y el Censo Electoral especial, se realizará en los sitios de costumbre en cada Municipio, evitando a los interesados grandes desplazamientos, durante las horas de nueve a veintiuna, dándose la máxima difusión por bandos, prensa, radio u otros medios usuales en la localidad.

2. Se fijan las siguientes fechas de 1979 para exposición de las anteriores listas provisionales y admisión de reclamaciones.

—Municipios hasta 50.000 habitantes de derecho según el Padrón Municipal

de 1975: seis días, del 1 al 6 de mayo.

—Municipios de más de 50.000 habitantes: catorce días del 1 al 14 de mayo.

3. Las reclamaciones se formularán en los impresos que, al efecto, estarán a disposición en todos los Municipios.

4. Los españoles que viven en el extranjero podrán efectuar las reclamaciones contra las listas provisionales mediante la representación que otorguen por escrito (según modelo que como anexo número 3 se publica en esta Orden) a cualquier elector del Municipio en el que se hallen inscritos. Dicha autorización, cuya firma será legalizada gratuitamente por el Consulado Español correspondiente, será entregada por el representante, junto con la reclamación que se formula, en el Ayuntamiento respectivo dentro de los plazos marcados en el párrafo segundo de este artículo.

Art. 13. 1. Terminado el período de exposición, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística las listas de las secciones que no han sido objeto de reclamación, haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia, en diligencia firmada por el Alcalde y el Secretario.

2. Las listas de las secciones reclamadas, los documentos justificativos de las reclamaciones y un breve informe sobre cada una de éstas, suscrito por los Secretarios, se remitirán a los Presidentes de las Juntas Electorales de Zona, como máximo, ocho días después de terminado el período de exposición pública en cada localidad.

3. Dentro de los mismos plazos, los Ayuntamientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística el hecho de haberse presentado aquellas reclamaciones, indicando el número de reclamaciones por sección, las secciones afectadas y el envío de la documentación citada a la Junta Electoral de la zona respectiva.

Art. 14. 1. Las Juntas Electorales de zona se reunirán en sesión pública a partir del 25 de mayo de 1979, a fin de conocer y resolver las reclamaciones presentadas en los Municipios de su jurisdicción, publicándose los acuerdos en los mismos lugares en que se verificó la exposición al público de las listas y en el plazo de tres días después de terminada la última sesión de la Junta, que no deberá ser posterior al 7 de junio de 1979.

2. Las resoluciones de las Juntas Electorales de Zona serán recurribles en alzada ante las Juntas Electorales Provinciales, dentro de los cuatro días

naturales posteriores a la publicación del acuerdo de la Junta Electoral de Zona correspondiente.

3. Las Juntas Electorales Provinciales que tengan que resolver recursos de alzada se reunirán a tal fin el día 16 de junio de 1979, resolviendo y publicándose los acuerdos en el término de tres días.

4. Los acuerdos de las Juntas Electorales Provinciales, agotarán la vía administrativa, siendo únicamente recurribles en la vía contencioso-administrativa electoral ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial, en el plazo de cuatro días, interponiéndose el recurso ante la Junta Electoral Provincial que, con su informe, lo remitirá a la Audiencia Territorial, la que resolverá los recursos con carácter preferente a cualquier otro.

Art. 15. Las resoluciones de expedientes de reclamaciones dictadas por las Juntas Electorales de Zona y no recurridas en alzada se remitirán el 15 de junio por dichas Juntas, en unión de las listas correspondientes, a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística. De manera semejante actuarán las Juntas Electorales Provinciales, el 25 de junio, con las resoluciones que dicten y que no hayan sido recurridas en la vía contencioso-administrativa. Análogamente procederán las Audiencias Territoriales con respecto a las listas de las Secciones afectadas por recurso contencioso-administrativo electoral.

Art. 16. 1. Los Delegados Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por los Ayuntamientos, que no hayan sido objeto de reclamación, consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitiva.

2. Las listas reclamadas y las recurridas se modificarán de acuerdo con las resoluciones dictadas por las Juntas Electorales de Zona y Provinciales y las Audiencias Territoriales, en su caso. Estas operaciones deberán quedar terminadas el 16 de julio de 1979.

Art. 17. 1. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a medida que vayan terminando la formación de las listas definitivas objeto de esta rectificación, obtendrán de ellas copias en número suficiente para realizar la siguiente distribución.

—El ejemplar original de toda la provincia se remitirá a la Junta Electoral Provincial.

—Un ejemplar a las Juntas Electorales de Zona, de las listas de cada uno de los Municipios que las componen.

—Dos ejemplares a cada Ayuntamiento, de las listas correspondientes a su municipio respectivo.

—Un ejemplar de toda la provincia a la Junta Electoral Central, al Ministerio del Interior y al Gobernador civil de la provincia.

La remisión de estas copias deberá estar realizada antes del 31 de julio de 1979.

2. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística conservarán en su poder dos ejemplares para operar sobre los mismos las labores que sean necesarias, sin que, por lo tanto, puedan reclamarse por las autoridades estos ejemplares o entregarse a otras personas, naturales o jurídicas.

3. Los partidos políticos y demás personas físicas o jurídicas podrán so-

licitar copias de ejemplares del Censo Electoral por Municipios completos con referencia a 31 de diciembre de 1978, previo pago de su importe, siempre que lo soliciten antes del 30 de abril de 1979 a las Juntas Electorales Provinciales respectivas. Transcurrida dicha fecha no se admitirá ninguna nueva petición.

Art. 18. Los Ayuntamientos percibirán del presupuesto aprobado para la rectificación del Censo Electoral, las cantidades asignadas para la inscripción de fichas (bajas, altas y modificaciones), y confección de las listas provinciales, si se han realizado por medio de ordenador.

Art. 19. Se autoriza a la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística para dictar las instrucciones

precisas para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden y resolver las dudas que puedan surgir con respecto a la aplicación de la misma.

Art. 20 La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 22 de diciembre de 1978. —
Otero Novás.

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda, Interior y Economía y Presidente de la Junta Electoral Central.

ANEXO NUMERO 1

Censo Electoral Especial de Residentes Ausentes que viven en el extranjero

HOJA DE INSCRIPCION

Municipio donde desea censarse (1)
Provincia de

Domicilio en el extranjero (2):

Calle o plaza número
Pueblo o ciudad
Nación

Ultimo domicilio de residencia o de empadronamiento en España:

Calle o plaza número
Municipio
Provincia

Lugar de nacimiento:

Municipio
Provincia

Datos personales del interesado:

Primer apellido
Segundo apellido
Nombre
Sexo Edad
Fecha de nacimiento
Profesión
¿Sabe leer y escribir?
Tiempo de residencia en el extranjero

Documentos cuyas fotocopias se aportan

El que suscribe declara ser ciertos los datos que anteceden y auténticas las fotocopias de los documentos a que se refieren.

En a de de 1979
(Firma del solicitante) (Sello del Consulado)

- (1) Deberá indicarse a su elección, bien el Municipio de su última residencia en España o el de su nacimiento. Los nacidos en el extranjero señalarán el Municipio de la última residencia de sus padres o ascendientes directos.
(2) Detállese la dirección postal a la que se le enviará la documentación electoral en su día.

ANEXO NUMERO 2

Censo Electoral Especial de Residentes Ausentes que viven en el extranjero

HOJA DE BAJA

Municipio en el que ha solicitado inscribirse en el Censo Especial
 Provincial de
 Causa de la baja (1)

Municipio y provincia en los que piensa residir (2):

Municipio
 Provincia

Datos personales del interesado:

Primer apellido
 Segundo apellido
 Nombre
 Sexo edad
 Fecha de nacimiento
 Profesión
 ¿Sabe leer y escribir?

Domicilio en el extranjero:

Calle o plaza número
 Pueblo o ciudad
 Nación

En a de de 1979
 EL CONSUL DE ESPAÑA, (Sello del Consulado)

(1) Consignese "por fallecimiento" o "por regreso definitivo a España".

(2) Para el caso de regreso definitivo a España.

ANEXO NUMERO 3

Censo Electoral Especial de Residentes Ausentes que viven en el extranjero

REPRESENTACION PARA EFECTUAR RECLAMACIONES

Don

Domicilio en el extranjero:

Nación Provincia/Estado/Cantón
 Ciudad Calle número piso

Provisto de (1):

Pasaporte número Expedido en el
 D. N. I. número Expedido en el
 Otra documentación española

Que ha solicitado su inscripción en el Censo Especial de:

Provincia Municipio
 AUTORIZA a don
 con domicilio en el municipio antes citado, calle número
 para efectuar las reclamaciones oportunas sobre mi inclusión errónea o exclusión indebida.

En a de de 1979

FIRMA,

Número

DOY FE. Que la precedente firma ha sido puesta en mi presencia, en el lugar y fecha antes citados, por don
 quien acredita su personalidad con el documento arriba reseñado, que me exhibe
 y le devuelvo.

EL CONSUL DE ESPAÑA,

(Sello del Consulado)

GRATIS

(Art. 12, 4 de la Orden)

(1) Tachar lo que no corresponda.

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA. — NUM. 1

Don Juan Bautista Pardo García, Magistrado, Juez de primera instancia número uno de Palencia y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía número 167 de 1974, a instancia de don Julián Díaz González, contra don José Antonio de Prado Zarauz y otros, en los cuales aparece la sentencia, que contiene los siguientes particulares:

SENTENCIA. — En la ciudad de Palencia a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. El Ilmo. Sr. don Juan Bautista Pardo García, Magistrado, Juez de primera instancia número uno de Palencia y su partido, habiendo visto los autos de juicio de mayor cuantía número 167 de 1974, seguidos en este Juzgado, a instancia de don Julián Díaz González, mayor de edad, casado, Agente de la Propiedad Inmobiliaria y vecino de Palencia, representado por el Procurador don Víctor González Ugidos, bajo la dirección del Letrado don Víctor Matilla Lecroisey, contra don José Antonio de Prado Zarauz, doña Cándida Zarauz Larrea, don Julio de Prado Zarauz, don Miguel de Prado Zarauz, doña Ana María de Prado Zarauz, y doña María Dolores de Prado Zarauz, estas asistidas de sus esposos y por el fallecimiento de doña María Begoña de Prado Zarauz, su esposo y sus hijos Ana María, Gabriela y Enrique, mayores de edad, vecinos de Las Arenas (Bilbao), los dos primeros y los restantes vecinos de Bilbao, representados todos ellos por el Procurador don Ramón de Benito Pedrejón, bajo la dirección del Letrado don Jaime Calderón Alonso y don Guillermo Lipperheide de Prado, en rebeldía procesal, sobre reclamación de cantidad; y

FALLO. — Que estimando en lo esencial la demanda interpuesta por el Procurador don Víctor González Ugidos, en nombre de don Julián Díaz González, contra don José Antonio de Prado Zarauz, don Julio de Prado Zarauz, don Miguel de Prado Zarauz, doña Ana María de Prado Zarauz, asistida de su esposo don Adolfo Ramírez Escudero y doña María Dolores de Prado Zarauz, asistida de su esposo don Francisco de Barandiarán y de Betolanza, y por el fallecimiento de doña María Begoña de Prado Zarauz, su esposo don Enrique

Lipperheide y sus hijos doña Ana María, Gabriela y Enrique, representados por el Procurador don Ramón de Benito Pedrejón y don Guillermo Lipperheide de Prado, en rebeldía procesal, debo declarar y declaro la validez y eficacia legal del contrato de corretaje de venta de la finca "Dehesa de Villandrando", incorporado al documento fechado en Palencia el 28 de enero de 1971, entre don José Antonio de Prado Zarauz, en su nombre y en el de sus hermanos dichos así como, por el fallecimiento de doña Begoña, su esposo e hijos expresados, don Julián Díaz González, habiendo cumplido éste las obligaciones esenciales del encargo, condenando a la parte demandada en la extensión y precisión personal dicha, a satisfacer de forma solidaria respecto al deudor y en proporción a sus cuotas de dominio sobre la finca dicha entre sí, la cantidad de QUINIENTAS MIL PESETAS (500.000), más el interés legal al 4 por 100 anual, a partir del 3 de abril de 1974 hasta el total y efectivo pago de dicha cantidad, absolviendo de la demanda a doña Cándida Zarauz Larrea, sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado: Juan Bautista Pardo. — Rubricado.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. señor Magistrado, Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Palencia a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, doy fe. — Firmado: Joaquín Loste. — Rubricado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 269, 283 y 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por medio del presente se notifica la sentencia transcrita al demandado rebelde don Guillermo Lipperheide de Prado.

Dado en Palencia a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. — Juan Bautista Pardo García. — El Secretario judicial, Joaquín Loste.

3865

Juzgados de Distrito

PALENCIA

Don Luis Nájera Calonge, Secretario del Juzgado de Distrito de Palencia.

Certifico: Que en los autos de juicio de faltas seguidos en este Juzgado con el número 931-78, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

SENTENCIA. — Palencia a quince de diciembre de mil novecientos setenta y

ocho. — Vistos por el señor Juez de Distrito don Luis Almodóvar Penalva, los precedentes autos de juicio de faltas, dimanantes de diligencias previas 587-78, del Juzgado de instrucción número uno de esta capital, por daños en accidente, en virtud de denuncia de la Guardia Civil de Tráfico, como perjudicados Mariano León Hermoso, mayor de edad, vecino de Santa Cecilia del Alcor, Empresa Iberduero, S. A., domiciliada en Valladolid, y como denunciado José López de Magalhaes, mayor de edad, casado, domiciliado en Francia, siendo parte el Ministerio Fiscal, y

FALLO. — Que debo condenar y condeno a José López de Magalhaes a la pena de mil cien pesetas de multa, que hará efectivas en papel de pagos al Estado, y de ser impagada a dos días de arresto menor, a que abone a la Empresa Iberduero, S. A., la cantidad de cuatro mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas, y a Mariano León la de treinta y cinco mil pesetas, y al pago de las costas del juicio. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Luis Almodóvar. — Rubricada.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez de Distrito que la suscribe estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de su fecha, doy fe. — Luis Nájera. — Rubricada.

Y para que conste y sirva de notificación a José López Magalhaes, que se encuentra en ignorado paradero, expido y firmo la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Palencia a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. — Luis Nájera Calonge.

14

CERVERA DE PISUERGA

Cédula de emplazamiento

Por medio de la presente, y en virtud de lo ordenado por el señor Juez de Distrito sustituto de esta villa, don Luis Cabeza Gómez, en juicio de faltas número 199/78, seguidos sobre falta de daños por imprudencia, en virtud de atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico del Destacamento de Herrera de Pisuerga, contra Teodosio del Tío Moreno, vecino de Guardo y otro, por medio de la presente, se emplaza al denunciado Humberto Caballero Truchero, natural de Sahelices del Río (León), hijo de Demetrio y de Eustolia, obrero, residente en Holanda, para que en el plazo de cinco días, comparezca ante el Juzgado de instrucción de este partido (Cervera de Pisuerga), para usar de su derecho si le conviniere, en virtud del recurso de apelación interpuesto por otro denunciado,

contra la sentencia dictada por este Juzgado.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente cédula, en Cervera de Pisuerga a tres de enero de mil novecientos setenta y nueve. — El Secretario, Maura Pérez.

16

Administración Municipal

ENTIDADES LOCALES MENORES

JUNTA VECINAL DE SAN LLORENTE DEL PARAMO

EDICTO

Esta Junta vecinal, tiene acordado llevar a efecto la venta mediante subasta pública, las fincas rústicas del grupo de las de Propios, de su propiedad, sitas en el término municipal de Villarrabé, cuyas descripciones son las siguientes:

1. Finca rústica al pago del Alto de la Huerga, hoja 6, finca 24, superficie 3 hectáreas, 13 áreas, 90 centiáreas, linda Norte la finca número 23 de Elías García; Sur C. Lagunilla a San Llorente del Páramo y la número 25 de Celestina Merino; Este la número 26 de Secundina Delgado y Oeste arroyo de las laderas y la finca número 25 de Clementina Merino.

2. Finca rústica al pago de la Muelle y las Tongas, hoja 19, finca 2, superficie 3 hectáreas, 24 áreas, 20 centiáreas, linda Norte Colada de las Tiendas; Sur C. San Llorente del Páramo a Ledigos y la número 25 de Fausta Delgado; Este con la número 3 de Teófilo Lorenzo y Oeste colada de Vallacete y la número 24 de Gregorio Caminero.

3. Finca rústica al pago del Campal hoja 20 finca 25, superficie 2 hectáreas, 34 áreas, 60 centiáreas, linda Norte carretera de Sahagún a Saldaña a San Llorente del Páramo; Sur C. Villambroz a San Llorente del Páramo; Este arroyo y terreno excluido y Oeste la núm. 24 de Hermanos Lera Alvarez.

4. Finca rústica al pago de Palomares, hoja 21, finca 73, superficie 94 áreas, linda Norte colada; Sur C. Ledigos a San Llorente del Páramo; Este C. Ledigos a San Llorente del Páramo y Oeste arroyo Palomares.

5. Finca rústica al pago de Rebolle-
ra, hoja 24, finca 11, superficie 23 áreas, 40 centiáreas, linda Norte charca y la número 12 de Mariano Fernández; Sur

con la número 10 de Angeles Marcos; Este con la finca del término de Bustillo del P. de Carrión y Oeste C. Lagunilla de la Vega a Bustillo del P. de Carrión.

6. Finca rústica al pago de la Riaz, hoja 24, finca 16, superficie 70 áreas, 40 centiáreas, linda Norte la finca número 17 de Bernarda Gómez; Sur con la número 15 de Bernardo Cuevas; Este arroyo Huerga y Oeste C. Lagunilla de la Vega a Bustillo del P. de Carrión.

7. Finca rústica al pago de Lagún del Vino, hoja 24, finca 26, superficie 98 áreas, 80 centiáreas, linda Norte cañada del Ganado; Sur arroyo Fuentespina; Este con la número 18 de Jerónima Santos y Oeste arroyo Fuentespina.

8. Finca rústica al pago de Laguna Nueva y Lagún del Vino, hoja 24, finca 28, superficie 9 hectáreas, 14 áreas, 90 centiáreas, linda Norte C. San Llorente del Páramo a Albalá y la número 29 de Maximino Francia; Sur cañada de Ganados, charca y las números 27 y 31 de Teopista Lorenzo y Hros. de Campos Gonzalo, respectivamente; Este arroyo Calvarones, Huerga y Laguna Nueva y Oeste con las números 27 y 29 de Teopista Lorenzo y Maximino Francia, respectivamente.

9. Finca rústica al pago de Vegas de Abajo, hoja 25, finca 19, superficie 2 hectáreas, 71 áreas, 10 centiáreas, linda Norte arroyo Fuentespina y la número 18 de Fidela Caminero; Sur la número 20 de Orencio Delgado; Este C. San Llorente del Páramo a Lagunilla de la Vega y Oeste carretera San Llorente del Páramo a la de Sahagún Saldaña.

10. Finca rústica al pago Traslauhera, hoja 25 finca 35, superficie 1 hectárea, 34 áreas, 40 centiáreas, linda Norte con la número 37 de Crispin Herrero; Sur con la número 34 de Alejandra Gonzalo; Este arroyo Fuentespina y C. San Llorente del Páramo a Albalá y Oeste con la número 26 de José Lorenzo.

11. Finca rústica al pago del Argomal, hoja 25, finca 53, superficie 65 áreas, 90 centiáreas linda Norte con la número 54 de Narciso Gómez; Sur C. Huerga; Este C. San Llorente del Páramo a Albalá y Oeste con la número 52 de Juan Delgado.

12. Finca rústica al pago de Argomal, hoja 25, finca 55, superficie de 76 áreas, 40 centiáreas, linda Norte C. San Llorente del Páramo a Albalá; Sur arroyo de las laderas; Este arroyo Huerga y Oeste C. San Llorente del Páramo a Albalá.

13. Finca rústica al pago del Agromal, hoja 25, finca 59, superficie de 45 áreas, 30 centiáreas, linda Norte, cami-

no; Sur arroyo las Laderas; Este con la número 56 de Amador París y Oeste con la número 61 de Matilde Misas.

14. Finca rústica al pago de La Nava y Matorros, hoja 26, finca 17, superficie 31 hectáreas, 22 áreas, 30 centiáreas, linda Norte C. Albalá a San Llorente del Páramo y las números 18, 25, 26, 28, 31 y 32 de Parmenio Tarilonte y otros respectivamente; Sur cañada de Ganados y las números 27 y 31 de Adolfo Andrés y Vivencio Lorenzo, respectivamente; Este C. Lagunilla de la Vega a Bustillo del P. de Carrión, arroyo Maricalva y las números 23, 24 y 26 de Leandra Pérez y otros respectivamente y Oeste arroyo de la Huerga y las números 31 y 32 de Vivencio Lorenzo y Orosia Misas, respectivamente.

15. Finca rústica al pago de Cañadahonda, hoja 28, finca 7, superficie de 64 áreas, 50 centiáreas, linda Norte con la número 4 de Iluminada Franco; Sur cañada de Ganados; Este con la número 8 de Francisco Alcalde y Oeste con la número 6 de Irinea Franco.

16. Finca rústica al pago de Raya Villamoronta y la Zarza, hoja 28, finca 39, superficie 18 Has. 32 áreas, linda Norte cañada de Ganados, C. de Bustillo del P. de Carrión a Lagunilla de la Vega y de San Llorente del P. a Villamoronta, arroyo Alto del Río y las números 42 y 43 de Isaac Delgado y Manuel Caminero, respectivamente; Sur C. Lagunilla, finca del término de Bustillo del P., línea divisoria del término de Villamoronta, las números 35-1, 41 y 57 de Amando Mazuelas y otros, respectivamente y terreno excluido; Este con las números 35-1, 38, 40 y 41 de Amando Mazuelas y otros, respectivamente y Oeste con senda y las números 41, 42, 44, 57 y 49 de María del Carmen Valbuena y otros, respectivamente.

17. Finca rústica al pago de Rebolle-
ra, hoja 28, finca 60, superficie de 3 hectáreas, 7 áreas, 90 centiáreas, linda Norte C. de Bustillo del P. de Carrión a Lagunilla de la Vega; Sur senda, arroyo Gaminita y la número 61 de Eliseo Escudero; Este con la número 59 de Hermanos Lera Alvarez y Oeste senda y la número 61 de Eliseo Escudero.

A tal fin se abre información pública por término de quince días, a tenor de lo establecido en el artículo 96 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 27 de mayo de 1955.

San Llorente del Páramo 28 de diciembre de 1978. — El Presidente, Antonio Fernández.

7